

La voluntad anticipada en México

Rafael Martín Echeverri González

EN LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS DEL SIGLO XX Y EN LOS INICIOS DEL actual, se ha presentado en el mundo una crisis de valores que viene afectando las estructuras básicas en que se sustenta la sociedad humana como lo es la familia, los valores cívicos, morales y éticos; por mencionar sólo algunos.¹

¹Para la escritura de este ensayo se consultaron —entre otras— las siguientes fuentes: Eduardo García Villegas. *La tutela de la propia incapacidad, su regulación legal integral*. México, Colegio de Notarios del Distrito Federal / Porrúa, 2006. Fernando Antonio Cárdenas González. *Incapacidad: nuevos horizontes de la autonomía de la voluntad*. México, Porrúa, 2010. “Ley de voluntad anticipada del Distrito Federal”, en: *Gaceta Oficial*, 7 de enero de 2008. “Ley protectora de la dignidad del enfermo terminal para el Estado de Coahuila”, en: *Periódico Oficial*, 18 de julio de 2008. “Ley de voluntad anticipada del estado de Aguascalientes”, en: *Periódico Oficial*, 6 de abril de 2009. “Ley estatal de derechos de las personas en fase terminal”, en: *Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí*, 7 de julio de 2009. “Ley de voluntad vital anticipada del estado de Michoacán de Ocampo”, en: *Periódico Oficial*, 21 de septiembre de 2009. “Ley de voluntad anticipada para el estado de Hidalgo”, en: *Periódico Oficial*, 14 de febrero de 2011. “Ley de

RAFAEL MARTÍN ECHEVERRI
GONZÁLEZ, notario del Estado
de México y presidente del
Colegio de Notarios del Estado
de México.

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

La causa de esta depauperación, es sin duda el materialismo, que se ha venido acrecentando sobre todo en las generaciones más jóvenes, que ven en el éxito económico el objetivo primordial de su existencia y con ello también un desprecio por los valores humanos, que inclusive ubican al individuo como un elemento más para obtener beneficios económicos, dándole el carácter de mercancía, en un fenómeno histórico que reproduce la esclavitud que se había superado a inicios del siglo XIX y que ahora aparece nuevamente en forma de trata de personas, en una situación que afecta a gran parte de las naciones del mundo.

Ante estas circunstancias, se han originado nuevas corrientes de pensamiento a favor de reivindicar los valores humanos en la sociedad actual, lo que influye en el mundo del derecho y surgen nuevas figuras jurídicas protectoras del ser humano, como la tutela voluntaria, la donación de órganos, la voluntad anticipada y el poder en causa propia, instituciones que amplían la esfera jurídica de las personas.

En nuestro país esta tendencia ha ido en aumento y así la legislación de cada entidad federativa va incorporando paulatinamente estas instituciones que favorecen al individuo y a la sociedad en su conjunto, dándoles la posibilidad de decidir si requieren o no un tutor, en el supuesto de que por alguna causa pierdan sus facultades intelectuales y su capacidad de discernimiento, de la misma forma, que decidan si en un acto de desprendimiento dan sus órganos, tejidos o células para prolongar la vida de otros o para fines de inves-

voluntad anticipada para el estado de Guanajuato”, en: *Periódico Oficial*, 3 de junio de 2011. “Ley estatal de salud del estado de Chihuahua”, en: *Periódico Oficial*, 14 de abril de 2012. “Iniciativa de ley de voluntad anticipada del estado de Zacatecas”, presentada a la Sexagésima Legislatura el 10 de abril de 2012. “Iniciativa de ley de voluntad anticipada del Estado de México”, presentada a la LVIII Legislatura el 19 de febrero de 2013.

tigación científica o de estudio; si deciden otorgar el documento de voluntad anticipada para afrontar la muerte en los casos de una enfermedad terminal o de un accidente que los incapacite y no puedan expresar su voluntad respecto a la prolongación de su vida de manera innecesaria, cuando ésta no pueda sostenerse de manera natural.

En el caso del presente trabajo nos enfocamos sólo a una de estas instituciones jurídicas que es la voluntad anticipada, la que ya se ha integrado a la legislación del Distrito Federal y de los estados de Aguascalientes, Coahuila, San Luis Potosí, Michoacán, Guanajuato e Hidalgo; en el caso de Chihuahua no existe una ley de voluntad anticipada, sin embargo, se recoge esta institución en la ley estatal de salud; por otra parte, existe a la fecha una iniciativa en esta materia en el estado de Zacatecas y en nuestra entidad, la LVIII Legislatura Mexiquense aprobó el día 25 de abril del presente año, la *Ley de voluntad anticipada del Estado de México*.

Antecedentes

Las disposiciones destinadas a regular la voluntad anticipada aparecen en los países desarrollados de América y Europa. En los Estados Unidos surge la necesidad de legislar en esta materia particularmente por las reacciones que causó en la sociedad norteamericana el caso de Theresa Schiavo, en el estado de Florida, mujer que había sufrido daños cerebrales en 1990 y que permaneció conectada a una fuente de vida artificial durante quince años, debido al trámite de diversos juicios entablados respecto a la posibilidad de interrumpir esa vida artificial, tratando de establecer cuál hubiera sido la voluntad de la paciente en el caso de que estuviera en condiciones de manifestarla por sí misma.

Otro de los países en los cuales se expidieron disposi-

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

ciones relativas a la voluntad anticipada son España, en donde en abril de 1997 emergió el *Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano* con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, conocido como el *Convenio de Oviedo*, cuyo objeto es proteger al ser humano en su dignidad y su identidad así como garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a la biología y la medicina. El artículo 6º numeral 3 del *Convenio de Oviedo*, intitulado “Protección de las Personas que no tengan capacidad para expresar su consentimiento”, establece que cuando una persona no tenga capacidad a causa de una disfunción mental, una enfermedad o un motivo similar, para expresar su consentimiento para una intervención, ésta no podrá efectuarse sin la autorización de su representante, de una autoridad o una persona o institución designada por la ley.²

En el Reino Unido un hecho de gran importancia fue la entrada en vigor en abril de 2005 de la *Mental Capacity Act* (MCA), que instaura una Corte de protección que garantizará jurisdiccionalmente la atención a las directivas anticipadas, así como el “guardián público”, que mantendrá un registro de las directivas anticipadas.

En Suiza, las directivas anticipadas se encuentran reguladas por la *Ley de salud pública*, promulgada en mayo de 1985. De conformidad con esta ley cualquier persona tiene derecho a redactar directivas anticipadas para especificar el tipo de cuidados que quisiera recibir o no, en caso de que ya no estuviera en aptitud de poder expresar su voluntad. Asimismo, en virtud de estas directivas, el interesado puede designar a un representante terapéutico que quedará encargado de pronunciarse en su lugar sobre los cuidados a prodi-

² Eduardo García Villegas. *Op. Cit.* pp. 22 y 23.

garle en aquellas situaciones en las que no pueda expresarse por sí mismo.

En Holanda, en abril de 2002, este país se convirtió en la primera nación del mundo en legalizar la eutanasia voluntaria activa, lo que establece un patrón sin precedentes a nivel estatal para concebir decisiones anticipadas respecto a la propia vida. En el caso holandés, diversas resoluciones judiciales fueron configurando el camino que el legislador holandés siguió para desembocar en la ley reguladora de la “verificación de la terminación de la vida a petición de la persona y del auxilio al suicidio”.

En Canadá, el *Código civil* de Quebec organiza un régimen de protección del mayor incapaz mediante diversas vías alternativas. El régimen de protección canadiense parte del principio de la presunción de capacidad y funciona en un marco de respeto de la persona del incapaz, atento a sus necesidades, pero tratando de evitar inútiles limitaciones a su autonomía.³

En el estado de Oregon de la Unión Americana, se legalizó el suicidio asistido por médicos en el caso de enfermos terminales, adultos y capaces. Esta ley en vigor desde 1997, permite a los enfermos terminales con un pronóstico inferior a seis meses de vida y que sean residentes de Oregon, solicitar la prescripción de una dosis de sustancias letales para poner fin a sus vidas “de manera humana y digna”.⁴

Atendiendo a lo expresado se debe distinguir entre la eutanasia y la ortotanasia, al respecto se pueden apreciar como abismales las diferencias entre la eutanasia activa y la eutanasia pasiva u ortotanasia, pues la primera consiste en hacer morir y la segunda en dejar morir cuando no hay nada más que hacer; la primera le rinde culto a la muerte;

³ *Op. Cit.* pp. 27 y 28.

⁴ *Op. Cit.* p. 17.

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

la segunda, le rinde culto a la vida, a la naturaleza, pues considera que el período de agonía es natural e inherente en el enfermo terminal para llegar a la muerte, pues ésta es tan natural como aquella.⁵

Leyes relativas a la voluntad anticipada en México

Distrito Federal. En nuestro país el primer ordenamiento que rige a esta institución es la *Ley de voluntad anticipada del Distrito Federal* que se publicó el 7 de enero de 2008 en la *Gaceta Oficial* de la capital del país, ordenamiento constante de 47 artículos y 9 transitorios y define en su artículo 3 fracción v al “documento de voluntad anticipada” como el documento público suscrito ante notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que propicien la obstinación médica.

En el artículo mencionado se establece una serie de definiciones para la correcta interpretación del texto de la ley, dentro de los que destacan los establecidos en las fracciones XI, XII y XIII que se mencionan a continuación:

En la fracción XI se define al “notario” como notario público del Distrito Federal; asimismo en la fracción XII a “obstinación terapéutica” como la utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal; por su parte la fracción XIII señala que la “Ortotanasia” significa muerte correcta. Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera directa o indirecta, evitando la aplica-

⁵Fernando Antonio Cárdenas González. *Op. Cit.* p. 65.

ción de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los cuidados paliativos, las medidas mínimas ordinarias y tanatológicas, y en su caso la sedación controlada.

Se debe destacar que de los preceptos que forman las leyes que regulan a la voluntad anticipada en nuestro país, la mayor parte de ellos están destinados a regular aspectos relacionados con las autoridades del sector salud y los procedimientos que deben aplicar dichas autoridades y en menor medida a regular la actuación del notario, cuyas facultades se limitan a la recepción de la voluntad anticipada, la redacción del instrumento público que la contiene y su inscripción en el registro correspondiente, así como a recibir y redactar el instrumento en que se haga constar la revocación de la voluntad anticipada.

En la *Ley de voluntad anticipada del Distrito Federal*, los artículos que hacen referencia al notario, a las facultades que éste tiene y a los procedimientos que debe aplicar son: el artículo 3 fracción XI que define al notario; los artículos 7 al 35 que rigen los requisitos y el procedimiento del documento que contiene la voluntad anticipada; los artículos 36 al 39 que regulan lo relativo a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada.

Coahuila. Es el primer estado del país que expide una ley para regular la voluntad anticipada, en esta entidad federativa la denominación de esta institución y del cuerpo legal que la establece son distintas, ya que mediante Decreto número 551 expedido por el Congreso del Estado y publicado en el *Periódico Oficial* de esta entidad el 18 de julio de 2008, se aprobó la *Ley protectora de la dignidad del enfermo terminal para el estado de Coahuila*, en la cual se regulan las

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

ESCRIVA ✚ 137

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

disposiciones previsoras. Este ordenamiento se compone de 22 artículos y 4 transitorios y su estructura es distinta a la *Ley de voluntad anticipada* del Distrito Federal.

Cabe hacer notar lo señalado en el artículo 1º de esta ley como enunciado: “respeto a la dignidad humana”, en el precepto legal mencionado se establece que la ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el derecho de toda persona a otorgar el documento de disposiciones previsoras como una garantía para decidir respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer una enfermedad terminal que lo ubique en un estado en el que ya no pueda expresarse ni gobernarse por sí, a efecto de que se le garantice el derecho a morir dignamente y se evite a su persona el obstinamiento o encarnizamiento terapéutico.

Es destacable también lo que respecto a la ortotanasia señala el artículo 2 de la ley que privilegia a la naturaleza y a la vida, reconoce el derecho de toda persona a la ortotanasia, en donde se aceptan tratamientos médicos y quirúrgicos ordinarios y proporcionados para enfrentar el padecimiento, es decir, la muerte a su tiempo; tiene por finalidad que la muerte incurable e irreversible siga su curso natural, paliando el dolor de forma mesurada, sin manipulaciones médicas innecesarias, evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanzas, inútiles y obstinadas, garantizando así al enfermo la asistencia hasta el final con el respeto que merece la dignidad del hombre.

En el segundo párrafo de este precepto se establece que la ley tiene la finalidad de evitar mediante disposiciones previsoras, el ensañamiento terapéutico con el enfermo en estado terminal, renunciando al empleo de tratamientos médicos y quirúrgicos extraordinarios y desproporcionados con los que se logra únicamente prolongar artificialmente la vida del paciente en situación precaria y penosa de existencia, sin

posibilidades de curación. Respecto al artículo 3º del ordenamiento en mención, establece un glosario de términos utilizados en el texto de la ley, entre los que se destacan las fracciones I, II, IV, V, XI y XIII.

La fracción I señala que se entiende por acta el instrumento fuera de protocolo ante notario público, en donde el autor formaliza el documento de disposiciones previsoras; por su parte la fracción II define al autor como la persona con capacidad de ejercicio, o bien el emancipado capaz, que otorga en términos de ley el documento de disposiciones previsoras; en cuanto a la fracción IV, la misma señala que la distanacia es el empleo de todos los medios posibles, para retrasar el advenimiento de la muerte, a pesar de que no hay esperanza alguna de curación; por su parte la fracción V define al documento de disposiciones previsoras como el pronunciamiento escrito y previo por el cual una persona con capacidad de ejercicio, o bien, un emancipado capaz, da instrucciones respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer un accidente o una enfermedad terminal irreversible que lo ubique en un estado en el que ya no pueda expresarse y valerse por sí, con el propósito de que se le garantice su derecho a morir dignamente y se evite en su persona el encarnizamiento terapéutico. Este documento será válido, siempre y cuando las instrucciones a ejecutar se den conforme a la práctica aceptada en vigencia, como correcta, prudente y acertada, desde el punto de vista médico y de acuerdo a las normas establecidas por la *Ley general de salud*, debiendo el autor designar a un representante para que haga valer su voluntad y decida en su nombre cuando él ya no lo pueda hacer; la fracción XI establece que ortotanasia es la defensa del derecho a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, dejando que la muerte llegue en enfermedades

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

ESCRIVA + 139

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos —que disminuyen el sufrimiento o lo hacen tolerable— de apoyo emocional y espiritual, para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables, se distingue de la eutanasia, en que la ortotanasia nunca pretende deliberadamente la muerte del paciente; finalmente la fracción XIII define al registro como el registro de disposiciones previsoras bajo el resguardo de la Secretaría de Salud en el Estado.

En el capítulo segundo denominado “De la capacidad para otorgar las disposiciones y su contenido”, los artículos del 4º al 9º establecen la regulación de la capacidad para otorgar el documento de disposiciones previsoras, el procedimiento a seguir por el notario en el caso de personas enfermas, el contenido de las disposiciones, la designación y el incumplimiento del representante.

En el capítulo tercero denominado “Formalización de las disposiciones previsoras”, que comprende del artículo 10º al 15º se establece la formalidad a que deben sujetarse las disposiciones, la guarda y el destino del documento, la modificación y revocación del documento de disposiciones y los casos de discapacidad del autor del documento.

El capítulo cuarto se refiere al registro de las disposiciones previsoras, su reglamentación y su consulta.

Finalmente el capítulo quinto denominado “Incumplimiento de las disposiciones previsoras” contiene normas relativas al respeto a la autonomía de la voluntad, consecuencias del incumplimiento de las disposiciones, casos de excepción y los límites de la ley, donde se destaca que dicho ordenamiento bajo ninguna condición, regula o autoriza la práctica de la eutanasia.

Aguascalientes. La *Ley de voluntad anticipada del estado de Aguascalientes* se publicó en el periódico oficial el día 6 de abril de 2009. Esta ley se compone de 47 artículos y 9 transitorios.

En el artículo 1º de la ley mencionada se señala que la misma es de orden público e interés social y su objetivo es instituir y regular las condiciones y formas de la declaración de voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, emitida libremente, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar la agonía del enfermo terminal, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural, en virtud de su derecho a la autodeterminación sobre su persona y su propio cuerpo.

Por su parte el dispositivo 2º de esta ley, señala que el principio rector de ese ordenamiento es el respeto a la autonomía de la voluntad y dignidad de la persona, como fundamento de orden público y expresa el derecho de las personas a la voluntad anticipada, prohibiendo conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida.

En el numeral 3 de esta ley, se establece un glosario de términos aplicables en el cuerpo de la misma, de los cuales vale destacar los contenidos en las fracciones V, VI, XI y XII.

La fracción V señala que es el documento de voluntad anticipada y lo define como el documento público suscrito ante notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, declara su voluntad, emitida libremente, a rechazar un determinado tratamiento médico, que propicie la obstinación terapéutica. Por lo que respecta a la fracción VI de este dispositivo legal, ésta define lo que debe entenderse por enfermo en etapa terminal y señala que es la persona que tiene una

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

ESCRIVA ✦ 141

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

enfermedad avanzada, progresiva, degenerativa, incurable, irreversible y mortal a corto plazo, en la que no existe una posibilidad real de recuperación de acuerdo a los estándares médicos establecidos. En cuanto a la fracción XI del artículo citado, en la misma se establece que se entenderá por notario, al notario público del estado de Aguascalientes y finalmente la fracción XII del propio dispositivo señala que la obstinación terapéutica es la utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal. El ordenamiento en cita regula en sus artículos del 7 al 35 lo relativo a los requisitos del documento de voluntad anticipada y el procedimiento a seguir para otorgarla, asimismo, los artículos del 36 al 39 regulan lo relativo a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada.

A diferencia del texto de la *Ley de voluntad anticipada del Distrito Federal* que no contempla el registro de voluntades anticipadas, la *Ley de voluntad anticipada del estado de Aguascalientes* establece el Registro Estatal de Voluntades Anticipadas como enunciado, ya que al revisarse el texto del capítulo quinto relativo a este registro, en ninguna parte señala de manera expresa que la Unidad Especializada de Voluntades Anticipadas inscribirá en un registro los documentos que las contengan, sólo hace referencia en el artículo 46 fracción IV, que en lo relativo a trasplantes y donación de órganos y tejidos, la referida Unidad Especializada estará facultada para coadyuvar con el control y registro de donantes y receptores de órganos y tejidos en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes.

San Luis Potosí. Por decreto 807, publicado en el periódico oficial el día 7 de julio de 2009, el Honorable Congreso del

estado de San Luis Potosí expidió la *Ley estatal de derechos de las personas en fase terminal*.

El ordenamiento legal referido consta de 32 artículos y 3 transitorios.

En el título primero de las disposiciones generales, capítulo único regula lo relativo al objeto de la ley, un glosario de términos contenidos en el ordenamiento y la definición de cada uno de ellos, siendo los destacables para efectos jurídicos, los contenidos en la fracción III del artículo 3º que define al “Documento de disposiciones *premortem*”, como el documento público suscrito ante notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre y consciente de no someterse a tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la obsesión médica.

Asimismo el contenido en la fracción XIII, en que señala que se entenderá por registro al registro del documento que contiene las disposiciones del paciente en fase terminal, bajo el resguardo de la Secretaría de Salud del Estado y finalmente en la fracción XIV señala que el representante legal es la persona apoderada o mandataria designada por la persona que haya suscrito el documento de disposiciones *premortem*, responsable de hacer valer la voluntad del autor ante el personal de salud.

En cuanto al título segundo denominado “De los derechos de las personas en fase terminal; y de las facultades y obligaciones de las instituciones y profesionales de la salud”, en su Capítulo I se establecen los derechos de las personas en fase terminal, el Capítulo II se refiere a las facultades y obligaciones de las instituciones de salud y el Capítulo III de este título a las facultades y obligaciones de los médicos y del personal de salud de las instituciones de salud.

El título tercero enunciado “Disposiciones del documento *premortem*”, se refiere en su Capítulo I a las carac-

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

ESCRIVA ✦ 143

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

terísticas del documento *premortem*, destacándose que pueda ser otorgado por las personas mayores de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio y se contemplan de manera enunciativa y no limitativa las instrucciones que pueda dictar el autor del documento *premortem*. En el capítulo segundo de este título denominado “Formalidades jurídicas del documento *premortem*”, se establece la forma en que habrá de actuar el notario al otorgarse este documento, así en el artículo 25 se señala que el documento de disposiciones *premorten* se hará por escrito, ante notario y no tendrá costo económico. Conforme al artículo 27 de esta ley corresponde a la Secretaría de Salud la organización y funcionamiento del registro de los documentos *premortem*.

Destaca en este ordenamiento que no establece la posibilidad de que el documento *premortem* se otorgue ante el personal médico o autoridades de la Secretaría de Salud, sólo contempla para este efecto la intervención del notario.

Se contempla en el artículo 30 de la ley, la responsabilidad en el pago de daños y perjuicios al personal médico que incumpla las disposiciones de la ley y su reglamento.

Michoacán. El 21 de septiembre de 2009, se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto Número 120 del Congreso de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se expide la *Ley de voluntad vital anticipada del estado de Michoacán de Ocampo*, ordenamiento que se encuentra integrado por 40 artículos y 5 transitorios.

En el artículo 1 se establece que la ley es de orden público e interés social y desglosa el objeto de la misma de la siguiente forma:

1. Que los pacientes en estado terminal tengan la oportunidad de decidir bajo consentimiento informado el

recibir los cuidados paliativos en sustitución de los tratamientos curativos, para proporcionar una mejor calidad de vida;

2. Procurar una muerte natural digna garantizando los derechos de los pacientes en estado terminal, en relación a su tratamiento;
3. Delimitar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos del enfermo en estado terminal; y,
4. Regular las formas, requisitos y procedimientos que garanticen la libre decisión de una persona para elegir el tratamiento de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o curativas cuando se encuentre en estado terminal con el fin de evitar la obstinación terapéutica.

En el artículo 2 de esta ley se establece el significado de diversos términos utilizados en el texto de la misma, de los cuales podemos destacar los señalados en las fracciones I, VI, VIII y XV.

La fracción I del referido precepto define el término acta, como el documento público de voluntad vital anticipada suscrito ante notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio manifieste la decisión libre, consciente e informada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o curativas cuando se encuentre en un estado terminal con el fin de evitar la obstinación terapéutica. Por lo que respecta a la fracción VI de este dispositivo legal, se define al documento, como el documento privado de voluntad vital anticipada suscrito por cualquier persona con capacidad de ejercicio, donde se manifieste la decisión libre, consciente y reiterada de

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

ESCRIVA ✚ 145

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos curativos en caso de padecer una enfermedad en estado terminal. En cuanto a la fracción VIII del dispositivo legal invocado, ésta define al formato como el documento de voluntad anticipada elaborado y emitido por la Secretaría de Salud, suscrito ante el médico tratante, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio manifieste la decisión libre, consciente e informada de someterse a tratamientos de cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos curativos, en caso de padecer una enfermedad en estado terminal. Por su parte, la fracción XV de este artículo define como notario al notario público del estado de Michoacán.

Cabe destacar en este ordenamiento que se establecen tres formas para otorgar la voluntad vital anticipada, en documento público ante notario denominado acta, en documento privado suscrito por el autor denominado documento y en documento de voluntad vital anticipada elaborado y emitido por la Secretaría de Salud, suscrito ante el médico tratante denominado formato.

El capítulo segundo de esta ley regula los derechos de los enfermos en estado terminal; el capítulo tercero las obligaciones de los médicos, personal sanitario y de las instituciones de salud y centros hospitalarios en materia de voluntad vital anticipada; el capítulo cuarto, los requisitos y procedimientos de la solicitud de voluntad vital anticipada ante el médico tratante y demás personal sanitario; el capítulo quinto es importante porque se refiere a los requisitos y formalidades del acta, formato y documento, en el caso del acta que es la que se otorga ante notario, se establece en el artículo 15 que deberá contener los siguientes requisitos:

1. Realizarse por escrito con el nombre, firma o huella digital del suscriptor y de dos testigos.
2. Constar que la voluntad sea manifestada de manera personal, libre e informada; y,
3. El nombramiento de uno o varios representantes para confirmar el cumplimiento de la voluntad del enfermo en estado terminal.

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

El capítulo sexto regula la revocación y nulidad del acta o formato de voluntad vital anticipada; el capítulo séptimo el Comité Técnico de Voluntad Vital Anticipada, como órgano consultivo de apoyo al Sistema Estatal de Salud en materia de voluntad anticipada; el capítulo octavo regula la integración y facultades de la unidad administrativa responsable del control, seguimiento y evaluación en materia de voluntad vital anticipada y cuidados paliativos adscrita a la Secretaría de Salud; el capítulo noveno rige lo relativo a las responsabilidades de quienes intervienen en la aplicación de la ley y el capítulo décimo establece las sanciones de tipo económico por las responsabilidades descritas en el capítulo anterior.

Hidalgo. Por decreto número 573 de LX Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, publicado en el *Periódico Oficial* el 14 de febrero de 2011, se aprobó la *Ley de voluntad anticipada para el estado de Hidalgo*.

El ordenamiento legal mencionado consta de 45 artículos y 5 transitorios.

El artículo 1 de esta ley, contiene dos fracciones que establecen el objeto de la misma de la forma siguiente:

ESCRIVA ✦ 147

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

1. Establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier enfermo en fase terminal con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida; y
2. Proteger, en todo momento, la dignidad de los enfermos en fase terminal, cuando, por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.

Por su parte el artículo 2º de este ordenamiento señala que la aplicación de las disposiciones establecidas en la ley, son relativas a la voluntad anticipada de las personas en materia de ortotanasia y, no permiten, ni facultan, bajo ninguna circunstancia la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida.

El numeral 3 de la ley establece un glosario de términos aplicables en el texto de este ordenamiento, dentro de los cuales se pueden considerar los contemplados en las fracciones VI, XIII y XX. En la fracción VI se define al documento de voluntad anticipada como el documento suscrito ante notario público, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta su voluntad libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada, de someterse a cuidados paliativos y rechazar medidas extraordinarias o tratamientos excesivos, en caso de padecer una enfermedad en fase terminal. Por su parte la fracción XIII establece que el notario público es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza a los actos jurídicos y hechos

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

o circunstancias presentados ante su fe, mediante su consignación en instrumentos de su autoría. Esta definición de notario público para efectos de las leyes que regulan la voluntad anticipada en nuestro país es la más completa y no la restringe sólo a los notarios de la entidad federativa donde se aplica la ley, en este caso a los del estado de Hidalgo.

En cuanto a la fracción xx de este dispositivo legal define al signatario como la persona que suscribe el documento de voluntad anticipada.

El Capítulo II de este ordenamiento legal se refiere a los requisitos del documento de voluntad anticipada, donde se destacan que el mismo puede otorgarse ante notario público o en formato ante tres médicos de la Secretaría de Salud en presencia de dos testigos.

En cuanto al documento de voluntad anticipada otorgado ante notario público, debe contar con las formalidades y requisitos siguientes: realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca; ser suscrito por el signatario, estampando su nombre y firma en el mismo; debe contener el nombramiento de un representante para corroborar la realización del documento de voluntad anticipada en los términos y circunstancias determinadas y debe contener la manifestación respecto a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos, susceptibles de ser donados.

En los artículos 22 al 34 de esta ley se establecen los diversos supuestos que pueden presentarse al otorgarse el documento de voluntad anticipada y la forma en que actuará el notario en cada caso. El Capítulo III de este ordenamiento establece los casos de nulidad del documento de voluntad anticipada y su revocabilidad por parte del signatario en cualquier momento. En el Capítulo IV se establecen las reglas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el documento de voluntad anticipada. El Capítulo V rige el funcionamiento de la Coordinación Especializada

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

en Materia de Voluntad Anticipada, órgano responsable del registro, archivo y resguardo de los documentos de voluntad anticipada. En el Capítulo VI contempla las sanciones administrativas por violación a las disposiciones de la ley que son amonestación con apercibimiento, multa o arresto administrativo hasta por 36 horas.

En el Distrito Federal y en los estados de Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo y Guanajuato, existen leyes destinadas a regular la voluntad anticipada de manera específica, no obstante y a pesar de que el estado de Chihuahua no cuenta con una ley de este tipo, en su *Ley estatal de salud* establece algunas disposiciones que rigen esta figura jurídica.

Guanajuato. Por decreto número 166, la LXI Legislatura aprobó la *Ley de voluntad anticipada para el estado de Guanajuato*, la cual fue publicada en el periódico oficial el día 3 de junio de 2011.

Esta ley está integrada por 45 artículos y 5 transitorios.

En el artículo 1º de este ordenamiento, se establece que la ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el garantizar el tratamiento integral de las personas en estado terminal, respetando su dignidad humana.

Por su parte el artículo 2º señala que el principio rector de la ley es el respeto a la autonomía de la voluntad y dignidad de la persona humana como fundamento de orden público y establece el derecho de las personas a manifestar su voluntad anticipada, prohibiendo conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida.

Asimismo, el numeral 3 de dicho ordenamiento establece que toda persona con plena capacidad de ejercicio, en cualquier tiempo podrá manifestar su voluntad anticipada de manera expresa, libre e informada en los términos de di-

cha ley, para decidir o no sobre la aplicación de tratamientos médicos en caso de padecer una enfermedad derivada de una patología terminal, incurable e irreversible y estar en situación terminal.

En el dispositivo número 4 de la ley, se establece un glosario de términos que se aplican en el contenido de la misma, de los cuales podemos destacar el contenido en la fracción III que define al Documento de voluntad anticipada, como el documento público suscrito ante notario público, a través del cual cualquier persona con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales y que se encuentre en etapa terminal, manifiesta su voluntad, libre, inequívoca y consciente, a rechazar un determinado tratamiento médico, que prolongue de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo.

El Capítulo II regula lo relativo a los requisitos del documento de voluntad anticipada; en su artículo 6º señala que el mismo puede ser suscrito por cualquier persona con capacidad de ejercicio.

En el artículo 7º se mencionan los requisitos y formalidades que deberá contener el documento de voluntad anticipada; que en concreto son la expresión de voluntad ante notario, constar por escrito, suscribirse por el interesado estampando su nombre y firma y contener el nombramiento de un representante.

Por su parte el artículo 8º de esta ley señala que el notario deberá notificar por escrito, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de suscripción, a la unidad especializada.

Del artículo 9 al 21 se contienen diversas disposiciones que deberá observar el notario al otorgarse el documento de voluntad anticipada, así como una serie de reglas aplicables al representante.

El Capítulo III, que comprende los artículos 22 al 25

ESCRIVA ✦ 151

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

regula lo relativo a la revocación y nulidad del documento de voluntad anticipada.

El Capítulo IV rige la aplicación del formato de voluntad anticipada que se suscribe ante las instituciones de salud.

El Capítulo V establece las reglas que deberán aplicar las autoridades de salud para el cumplimiento de la voluntad anticipada.

El Capítulo VI regula el Registro Estatal de Voluntades Anticipadas a cargo de la unidad especializada adscrita a la Secretaría de Salud del estado de Guanajuato.

Chihuahua. Mediante Decreto número 434/2011 IV P.E., la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del estado de Chihuahua, expidió la *Ley estatal de salud*, la cual en su título décimo denominado “Los cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal” regula lo relativo a los derechos de los enfermos en situación terminal, asimismo, en su artículo 154 señala que toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer posteriormente una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Este documento podrá ser revocado en cualquier momento. El artículo citado señala también en su fracción I que el documento de voluntad podrá suscribirlo: cualquier persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio; cualquier enfermo en situación terminal, diagnosticado por el médico; los familiares y personas señaladas en la ley, cuando el enfermo en situación terminal se encuentre impedido para manifestar por sí mismo su voluntad y los padres o tutores del enfermo en situación terminal, cuando

éste sea una persona menor de edad o incapaz declarado legalmente.

El propio artículo 154 en su segunda fracción establece que el documento de voluntad debe cumplir con las siguientes formalidades y requisitos: realizarse por escrito de manera personal, libre, inequívoca, consciente e informada ante notario; suscribirse por el interesado, estampando su nombre y firma en el mismo; el nombramiento de un representante que vigile el cumplimiento del documento, en los términos y circunstancias en el consignadas y realizarse ante la presencia de dos testigos.

En su fracción III este dispositivo legal establece las causas de nulidad del documento de voluntad, señalando en la parte final que puede ser revocado en cualquier momento.

La parte final del artículo 162 establece que la Secretaría de Salud del estado, recibirá, archivará y resguardará los documentos o formatos de los enfermos en situación terminal y supervisará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los mismos.

Zacatecas. En este estado de la república se presentó a la Sexagésima Legislatura en fecha 10 de abril de 2012, una iniciativa que contiene la *Ley de voluntad anticipada del estado de Zacatecas*, que hasta el momento no ha sido aprobada por el Congreso Local.

Dicha iniciativa responde a la estructura general de las leyes de voluntad anticipada vigentes en otras entidades federativas de la República Mexicana y contiene en su capítulo primero las disposiciones preliminares, donde se establece el objeto de la ley y el glosario de términos aplicables en la misma; en su capítulo segundo rige los requisitos del documento de voluntad anticipada; en su capítulo tercero regula los casos de nulidad y la revocación de la voluntad

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

ESCRIVA ✚ 153

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

anticipada; el capítulo cuarto, se refiere al cumplimiento de la voluntad anticipada; el capítulo quinto regula el funcionamiento de la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad. Esta iniciativa consta de 47 artículos y 5 transitorios.

Estado de Mexico. El día 25 de abril de 2013, la LVIII Legislatura aprobó la *Ley de voluntad anticipada del Estado de México*, la cual aún no se publica en la *Gaceta del Gobierno*, es por ello que lo asentado en este trabajo corresponde a la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo de la entidad, el día 19 de febrero de 2013.

El referido ordenamiento consta de 47 artículos y 8 transitorios, divididos en 13 capítulos.

En su capítulo I este ordenamiento desarrolla el objeto de la ley en siete fracciones:

1. Regular el derecho de una persona a planificar los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar en el momento en que no sea capaz, por sí misma, de tomar decisiones.
2. Salvaguardar el derecho a que nadie atente contra la integridad física, psicológica o moral, o someta a condiciones indignas a una/un enferma/o en situación terminal.
3. Reconocer, promover y hacer efectivos los derechos de las/los pacientes en situación terminal y los de sus familiares.
4. Promover el respeto a la autonomía y a la dignidad de las/los pacientes en situación terminal.

5. Brindar asistencia tanatológica a las/los pacientes en situación terminal y a sus familiares.
6. Señalar los derechos y obligaciones de las/los médicas/os y del personal de salud.
7. Determinar las facultades y obligaciones de las instituciones de salud.

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

Por otra parte el artículo 3º establece un glosario de términos que se emplean en el texto del ordenamiento resultando importantes para este trabajo, los contenidos en las fracciones I, II, XII, XV, XXIII, XXXII y XXXIII.

En la fracción I de este artículo, se define a la escritura de voluntad anticipada como el instrumento original que la/el notario/a asienta en el protocolo para hacer constar la declaración de voluntad anticipada, autorizada con su firma y sello.

Asimismo en la fracción II, se establece que el acta de voluntad anticipada es el documento en el que se asienta la declaración de voluntad anticipada ante el personal de salud correspondiente y ante dos testigos, en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría.

Por otra parte en la fracción XII de este dispositivo legal se señala que la declaración de voluntad anticipada es la expresión del consentimiento plenamente informado, anticipado y voluntario, que toda persona capaz, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, asienta en los términos de la ley, en un acta o en una escritura.

De la misma manera se consigna en la fracción XV que familiares son el/la cónyuge, concubina o concubinario, descendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado, ascendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado,

ESCRIVA ✦ 155

LEX

LA VOLUNTAD

ANTICIPADA EN MÉXICO

dependientes económicos y parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En la fracción XXIII se define al notario como la/el notaria/o pública/o del Estado de México.

Asimismo se considera en la fracción XXXII que el sistema digitalizado es el medio tecnológico que será empleado para la gestión informática de las declaraciones de voluntad anticipada del Estado de México, al que tendrán acceso las instituciones de salud, con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno de la ley.

Finalmente la fracción XXXIII contempla que por terapéutica se entiende la parte de la medicina que se encarga del tratamiento de las enfermedades con el fin de curarlas o aliviarlas.

De estos conceptos destacan por novedosos los siguientes: escritura de voluntad anticipada, acta de voluntad anticipada, familiares, sistema digitalizado y terapéutico.

En el Capítulo II se establecen los derechos de los pacientes; en el Capítulo III los derechos y obligaciones del personal de salud; en el Capítulo IV las facultades y obligaciones de las instituciones de salud.

El Capítulo V regula lo relativo a la voluntad anticipada, donde destaca lo contemplado en los artículos 11 y 12, a saber:

Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada ante notaria/o, mediante escritura de voluntad anticipada, documento que puede ser revocado en cualquier momento.

Toda/o paciente, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, realizar su declaración de voluntad anticipada, mediante acta de voluntad anticipada,

documento que puede ser revocado en cualquier momento. Asimismo resulta novedoso lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 que agrega a las personas facultadas para decidir respecto a las personas que no cuentan con declaración de voluntad anticipada y no puedan expresar libremente su voluntad a “cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado”, situación que no contempla ninguna de las otras leyes vigentes en nuestro país.

Resulta también nuevo en este tipo de leyes lo contenido en el artículo 17 que se refiere a las personas impedidas para tomar las decisiones, en el caso de que el paciente no cuente con declaración de voluntad anticipada y no pueda expresar personalmente su voluntad y que son:

1. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrela formulada por la/el paciente.
2. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querrela en contra de la/el paciente.
3. La/el cónyuge que se encuentre separado de la/del paciente por más de un año.

El Capítulo VI que se refiere a los representantes, destaca en su artículo 23 que la persona o la/el paciente que formula su declaración de voluntad anticipada podrá establecer en ésta, la designación de uno y hasta cinco representantes; los cuales deben aceptar dicho cargo en el mismo acto para que, en el orden de prelación que se indique, verifiquen el cumplimiento de su voluntad.

Otro aspecto novedoso en este ordenamiento lo constituye el artículo 25 que establece que están impedidos para desempeñar el cargo de representantes de una/un paciente:

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

1. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrela formulada por la/el paciente.
2. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querrela en contra de la/el paciente.
3. La/el cónyuge que se encuentre separado de la/el paciente por más de un año.

Por otra parte el Capítulo VII relativo a la revocación, modificación y nulidad de la declaración de voluntad anticipada, en su artículo 28 que establece los casos de nulidad de dicha declaración, agrega un supuesto en su fracción III que se refiere a que la declaración de voluntad anticipada será nula cuando contemple el pedimento para asistir o provocar intencionalmente la muerte, particularmente, por cuanto hace al homicidio por móviles de piedad y el suicidio asistido. Esta hipótesis no se contempla en ninguna de las leyes de los otros estados y del Distrito Federal.

Resulta también innovador lo dispuesto en el artículo 34 de este ordenamiento que establece que “cuando no sea posible la localización o presencia de representantes o cuando éstos rechacen desempeñar el cargo, dicha circunstancia se hará constar, a efecto de que el Comité de Bioética sea el responsable de verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada”.

Otro aspecto novedoso en esta ley lo constituye el Capítulo X denominado: “De la asistencia tanatológica”, que no tiene precedente, ya que si bien es cierto el término tanatología se define en algunas de las leyes vigentes, también lo es que en ninguna se describe en qué consiste la asistencia tanatológica, como sucede en la iniciativa de ley del Estado de México, que en su artículo 41 establece:

La/el paciente, así como sus familiares, representantes y personas cercanas, tienen derecho a que la institución de salud les brinde, de acuerdo a sus requerimientos, la asistencia tanatológica que contemple, cuando menos, lo siguiente:

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

1. Promover la autonomía de la/el paciente.
2. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la/el paciente.
3. Proporcionar atención especializada cuando su ánimo esté deteriorado.
4. Disminuir el aislamiento de la/el paciente, facilitando las visitas y el descanso de los familiares, representantes y personas cercanas, cuando resulte necesaria la hospitalización.
5. Proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo.
6. Permitir que se brinden a la/el paciente los servicios espirituales que soliciten ella o él, sus familiares, representantes y personas cercanas.
7. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones públicas o privadas correspondientes, para que se proporcione la orientación y la asesoría jurídica que requieran.
8. Participar en redes de apoyo social dentro de la comunidad de la institución de salud y sus usuarios.

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

Asimismo, resulta innovador el contenido del Capítulo XI que regula al Comité de Bioética, formado por el artículo 42, en donde se destaca lo establecido en sus tres primeras fracciones que contemplan las funciones de dicho comité:

1. Realizar la promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes.
2. Conocer y opinar sobre el plan de cuidados paliativos de las/los pacientes, a efecto de que éstos sean interdisciplinarios e integrales.
3. Supervisar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de las declaraciones de voluntad anticipada, de esta Ley y de las demás disposiciones en la materia.

En cuanto al Capítulo XIII relativo a las responsabilidades, en el artículo 44 se establece que:

Las/los notarias/os y cualquier otra persona que redacte declaraciones de voluntad anticipada deberán evitar dejar hojas en blanco o servirse de abreviaturas o cifras. El incumplimiento de esto, implicará las responsabilidades que la legislación correspondiente establezca.

Dentro de este capítulo resulta importante lo consignado en el artículo 46 que señala: Queda prohibido, bajo el amparo de esta ley, la práctica del homicidio por piedad o el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal.

Finalmente para el gremio notarial es importante lo establecido en el artículo octavo transitorio del ordenamiento que señala que la Secretaría General de Gobierno incluirá

en el arancel de las/los notarias/os el cobro de los honorarios por escritura de voluntad anticipada.

Al respecto sólo las leyes de voluntad anticipada del Distrito Federal, del estado de Aguascalientes y la iniciativa de *Ley de voluntad anticipada del estado de Zacatecas*, contemplan en sus transitorios un artículo que regula el cobro de honorarios por parte de los notarios, en términos similares, estableciendo que se firmarán convenios de colaboración entre los titulares de los gobiernos y los colegios de notarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las leyes de voluntad anticipada y asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondientes a los documentos de voluntad anticipada, así como la inclusión de la suscripción de los mismos en las jornadas notariales.

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

Conclusiones

Primera. La legislación protectora de los derechos de las personas en situación de enfermedad terminal, surge en la parte final del siglo xx, como una tendencia reivindicadora de los derechos humanos y llega a México, con un retraso de 23 años, sin embargo, paulatinamente se va incorporando al orden jurídico de las entidades federativas que conforman la República Mexicana.

Segunda. Ha sido preocupación de la mayor parte de las legislaturas de los estados que las leyes de voluntad anticipada no contengan disposiciones que propicien la eutanasia y el suicidio asistido, y del análisis de dichos ordenamientos se puede concluir que ninguno de ellos contiene este tipo de normas, más bien todos contemplan reglas encaminadas a la aplicación de la ortotanasia, que es la defensa del derecho a morir dignamente.

ESCRIVA ✦ 161

LEX
LA VOLUNTAD
ANTICIPADA EN MÉXICO

Tercera. Si bien es cierto que la legislación protectora de los enfermos en fase terminal nace para amparar a este segmento de la población, también lo es que sus beneficios se amplían y se extienden a toda la sociedad, al establecer el derecho de las personas para decidir a través de uno o varios representantes sobre los tratamientos, medios y procedimientos médicos que desean recibir en caso de que por un accidente o alguna enfermedad, se encuentren imposibilitados para expresarlo por sí mismos.

Cuarta. Se puede apreciar en el estudio de las diversas leyes expedidas en nuestro país para regular la voluntad anticipada, como se han venido perfeccionando, para proveer un mayor número de servicios a los enfermos en fase terminal, a sus representantes y familiares, haciendo hincapié en los aspectos tanatológicos.

Quinta. La necesidad que tienen las entidades federativas que aún no cuentan con este ordenamiento se hace patente, cuando los habitantes de las mismas deben trasladarse a estados circunvecinos para otorgar sus disposiciones de voluntad anticipada, sobre todo aquellas que provienen de entidades densamente pobladas.

Sexta. La adopción en nuestro país de la voluntad anticipada y de otras figuras jurídicas previsoras de la propia incapacidad como lo es la autotutela o tutela voluntaria y el apoderamiento preventivo o para la propia incapacidad, amplían el ámbito de derechos de las personas y en el caso de estas instituciones, recuperan el carácter humanitario que debe tener el orden jurídico.